



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00429.00

Accionante: Milena María Díaz Beltrán

Accionado: Nación/Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Vinculada: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)

Derechos fundamentales invocados: Debido proceso, igualdad, vida digna, acceso a cargos públicos y al trabajo.

Decisión: Tutelar derechos fundamentales invocados.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela presentada en nombre propio por la señora **MILENA MARÍA DÍAZ BELTRÁN**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, y vinculada Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)¹.

II. ANTECEDENTES

2.1 Pretensión. En su escrito de tutela la accionante solicitó se tutelaran los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, la vida digna, el acceso a cargos públicos y al trabajo, y, en consecuencia, se ordene a la accionada expedir acto administrativo de nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera administrativa denominado **AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA**, Código 6-1, Grado **8**, identificado con el Código OPEC No. **106225**, **PROCESO DE SELECCIÓN NO 637 DE 2018- EJÉRCITO NACIONAL**, conforme con la Resolución de Lista de Elegibles N° 14092 24 de noviembre de 2021.

2.2. Hechos. En el libelo tutelar se indican los siguientes:

“PRIMERO: Mediante Acuerdo No 20191000002506 del 23 de abril de 2019, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente trece (13) vacantes del empleo denominado **AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA**, Código 8, Grado 6-1, identificado con el Código OPEC No 106225, **PROCESO DE SELECCIÓN NO 637 DE 2018 – EJÉRCITO NACIONAL** perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa. Empleo para el cual concursé

SEGUNDO: Una vez realizadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, el día 29 de noviembre de 2021 fue publicada la **RESOLUCIÓN N° 14092** por medio de la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles. En la cual ocupó la séptima (7) posición, así:
(...)

TERCERO: Dicha lista de Elegibles adquirió **FIRMEZA COMPLETA** el día 7 de diciembre de 2021 (cinco días hábiles siguientes a su publicación) como lo indica el artículo 56 del **ACUERDO** por medio del cual se establece las reglas del concurso, Así:
(...)

CUARTO: Que de conformidad con el artículo 59 del **ACUERDO**, para la vinculación del personal civil no uniformado al Sector defensa se deberá efectuar un estudio de seguridad de acuerdo con lo establecido en el decreto ley 091 del 2007 y la ley 1033 de 2006. El cual debe ser realizado previamente a la expedición del acto de nombramiento y debe tener un resultado **FAVORABLE**.

QUINTO: El día 19 de abril del año en curso el Comando de Personal por intermedio de la Dirección Personal sección Carrera Administrativa me comunicó el resultado **FAVORABLE** del estudio de seguridad, así:
(...)

SEXTO: El día 4 de mayo del 2022 se me practicó la evaluación médica preocupacional o de preingreso, establecida en el artículo 3 de la Resolución No 2346 del 2007.

¹ Ver providencia en sistema Tyba de 29 de julio de dos mil veintidós.



SÉPTIMO: *Que el artículo 70 del ACUERDO regula los términos para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, así:
(...)*

OCTAVO: *Que en mi caso no es necesario celebrar audiencia pública para escogencia de vacante, toda vez que ésta solo aplica para los empleos con vacantes en diferente ubicación geográfica, como lo indica el párrafo segundo (2) del artículo 64 del ACUERDO.*

NOVENO: *Que, al día de hoy 18 de julio de 2022 han transcurrido exactamente sesenta y cinco (65) días hábiles desde la notificación FAVORABLE del resultado del estudio de seguridad sin que se me haya notificado nombramiento en periodo de prueba.*

DECIMO: *Mi grupo familiar está compuesto por cuatro (4) hijos y mis padres los cuales son adultos mayores, quienes dependen económicamente de mí.”*

2.3. Tramite de instancia. El 18 de julio de 2022 se admitió la acción de tutela, y se ordenó las notificaciones de rigor, a la entidad accionada - **NACIÓN/MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, se le concedió el lapso temporal de 3 días para que realizara pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones del libelo.

2.4. Informes. Revisado el expediente digital de la presente acción de tutela, se observa que la entidad accionada pese a haber sido notificada en debida forma, guardó silencio.

2.4.1. Vinculada. En auto de 29 de julio de dos mil veintidós (2022), se ordenó la vinculación de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), concediéndole el lapso temporal de 1 día hábil para que realizara pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones del libelo.

Así mismo se le requirió comunicar de la existencia de la acción de tutela a las personas que conformaran la lista de elegibles del cargo del nivel asistencial denominado Auxiliar de Apoyo para la Seguridad y Defensa, grado 8, código 6-1, OPEC 106225 y proceso de selección No. 637 de 2018 Ejército Nacional, para que si es de su interés se hicieran parte.

Se ofició a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), para publicar en su página web el auto admisorio, el escrito de la demanda, y sus anexos, y allegara constancia del cumplimiento, tal decisión fue comunicada y notificada el mismo día a las 5:44 PM².

El 01 de agosto de 2022, a través de mensaje enviado al correo electrónico del despacho³, se allegó constancia de publicación en la página web de la Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC), del auto admisorio y el escrito de la acción de tutela de la referencia.

Vencido el termino concedido, la entidad guardó silencio del rindió informe de los hechos y pretensiones del libelo tutelar.

2.4.2. Terceros lista de elegibles y con eventual interés. Se vinculó a las personas que pudieran verse afectadas con el fallo a proferir y publicitó este trámite de tutela a través de la parte accionada, apareciendo aviso⁴, sin intervenir nadie.

2.5. Pruebas aportadas por las partes.

2.5.1 Pruebas aportadas por la accionante.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la actora.
- Resolución No. 14092 por medio de la cual se conforma y adopta la lista de Elegibles.
- Acuerdo No CNSC-20191000002506 del 23-04-2019

2.5.2. Pruebas aportadas por la accionada. N/A.

² Notificación registrada en sistema Tyba.

³ Constancia en sistema Tyba. Cumplimiento publicación auto admisorio

⁴ Ídem.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. Cuestión previa. Teniendo en cuenta que la entidad accionada y la vinculada guardaron silencio durante el trámite de la acción tutelar, esta Unidad Judicial dará aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991, tal y como fue advertido en el referido proveído.

3.2. Problema jurídico. Como primer asunto, corresponde al despacho determinar si la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para ordenar el nombramiento y posesión de una integrante de la lista de elegibles dentro de un concurso de méritos.

En caso de que la acción de tutela se considere procedente el despacho deberá establecer si la Nación/Ministerio de Defensa/Ejército Nacional y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) vulneraron o están amenazando los derechos al debido proceso, la igualdad, la vida digna, el acceso a cargos públicos y al trabajo en cabeza de la señora Milena María Díaz Beltrán, por la supuesta omisión de proceder a nombrarla y posesionarla en el cargo de Auxiliar de Apoyo para la Seguridad y Defensa, grado 8, código 6-1, OPEC 106225, proceso de selección No. 637 de 2018 Ejército Nacional, a pesar de que según la accionante la lista de elegibles que se adoptó frente a este cargo cobró firmeza desde el 7 de diciembre de 2021.

3.3. Tesis del despacho. A pesar de ser esta clase de queja constitucional de carácter subsidiario, al estar ante concurso de méritos respecto al cual ya se cuenta con lista de elegibles en firme, siendo el motivo de divergencia el que no se ha dado cumplimiento a la misma en cuanto a su nombramiento, cualquier otro medio de defensa judicial no resulta idóneo y eficaz para conjurar la alegada vulneración, máxime en vista del tiempo que ello demandaría y el término de vigencia de la lista, sumado a los derechos fundamentales que se ven comprometidos.

Como quiera que no se advierte solicitud de exclusión del empleo denominado AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6 – 1, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 106225, en referencia al accionante, estando la lista de elegibles ejecutoriedad, más los requisitos adicionales que exigió la Comisión de Personal del Ejército como es estudio de seguridad favorable, no se observa justificación alguna para que no se haya efectuado el nombramiento en período de prueba de los integrantes de la lista entre ellos el reclamante, estando vencido el término legal para ello, con lo cual vio menoscabado el derecho al debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos, trasgresión actual, debiendo emitir las ordenes requeridas para que cese la referida afectación.

En la resolución del presente asunto se abordarán los aspectos atinentes a: (i) generalidades de la acción de tutela; (ii) procedibilidad de la acción de tutela; (iii) acceso a cargos públicos-concurso de méritos-lista de elegibles-; (iv) procedencia excepcional del amparo de tutela frente a determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos; (v) conceptualización de los derechos fundamentales relevantes; (vi) del caso concreto.

3.4. Generalidades de la acción de tutela. La Constitución Política de 1.991 en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces y juezas, mediante el ejercicio de la acción de tutela, reglamentada por el Decreto 2591 de 1.991 como trámite preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, esta acción, para su éxito debe cumplir ciertos condicionamientos, resaltándose el carácter de residual y subsidiaria.

3.4.1. Procedibilidad de la Acción de Tutela. Antes de iniciar el estudio de fondo se hace necesario poner de presente el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

Legitimación por activa: El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, dan cuenta que toda persona puede ejercer el recurso de amparo, pudiendo impetrarse, así: "(i)

en forma directa, (ii) por intermedio de un representante legal (caso de los menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas), (iii) mediante apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso) o (iv) a través de agente oficioso (cuando el titular del derecho no está en condiciones de promover su propia defensa)".⁵

La acción de tutela fue interpuesta por la señora Milena María Díaz Beltrán, quien actúa en nombre propio, en procura de obtener el amparo de sus derechos fundamentales que aduce fueron trasgredidos por no haber sido nombrada en cargo público del cual hace parte de la lista de elegibles, en consecuencia, le asiste legitimación para reclamar la protección constitucional.

Legitimación por pasiva. El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 refiere que la acción de tutela se dirigirá contra la autoridad pública o el representante de la entidad, que presuntamente vulneró o amenazó los derechos fundamentales.

Bajo ese entendido convocó como extremo pasivo al Nación/Ministerio de Defensa/Ejército Nacional y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), entidades que participan en el proceso de selección en punto del empleo AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6 – 1, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 106225, al cual aspira la accionante, el primero como autoridad nominadora y la segunda la cual surte las etapas del concurso.

Inmediatez. Implica que la acción de tutela sea promovida dentro de un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de la situación que se alega afectó los derechos fundamentales, con ello se evita que el transcurso del tiempo desvirtúe su transgresión o amenaza.

Los hechos se fundan en que no obstante estar en firme la lista de elegibles, publicado el 19 de abril resultado de estudio de seguridad y el 4 de mayo practicado los exámenes médicos de admisión, desde este último acto no se ha procedido al nombramiento en periodo de prueba, resultando razonable el tiempo transcurrido para activar esta acción constitucional, el cual no supera los seis meses.

Subsidiariedad. La acción de tutela es de naturaleza residual, es decir, que sólo procede en cuanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a menos que se intente como transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio de defensa consagrado en el ordenamiento jurídico sea ineficaz para lograr el restablecimiento del derecho conculcado.

La jurisprudencia constitucional ha considerado es posible asumir por esta vía controversias frente a los procesos de selección cuando el compromiso a los derechos fundamentales es evidente, y demanda una intervención pronta y oportuna:

*(i) La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales"*⁶.

En el caso en estudio, se anuncia, aunque existe otro mecanismo para que la interesada exija los derechos pretendidos, como el acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, este no resulta idóneo y eficaz, al estar ante un derecho consolidado en su favor, cual es la lista de elegibles, y sumado hay un perjuicio irremediable, ya que durante el lapso del proceso de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho la lista de elegibles puede perder vigencia, por lo cual se ven seriamente comprometidos los derechos de la accionante, y aunado esta queja se convierte en la adecuada en aras de restablecer el debido proceso, siendo lo reclamado el nombramiento en período de prueba, de quien está desempleada.

⁵ Sentencia T-776 de 2011 Corte Constitucional

⁶ Sentencia T-340 de 2020

3.5. Acceso a cargos públicos-concurso de méritos-lista de elegibles. El ingreso a ocupar un cargo público está circunscrito en principio al mérito, expresado en la convocatorias y concursos que se efectúan para seleccionar a quienes tienen las mejores capacidades, idoneidad y competencias en referencia a la oferta requerida, cuyo proceso se caracteriza por ser objetivo e imparcial, y estar al acceso de toda persona que cumpla los requisitos para aspirar al mismo.

El ordenamiento jurídico ha dado cuenta de ello, como se observa en el artículo 125 de la Constitución Política, que señala:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (..) (Negrillas y subrayado ex - texto).

En el mismo sentido la Ley 909 de 2004⁷ prevé dentro de los principios que orientan el ejercicio de empleo público:

“Artículo 2º. Principios de la función pública.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.”

Y en referencia a la entidad encargada de adelantar el procedimiento de selección y elección de quienes han de ingresar a sistema de carrera administrativa, es la Comisión Nacional del Servicio Civil, se precisa: Artículo 7º. Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de **objetividad, independencia e imparcialidad.** (..) (Negrillas y subrayado ex - texto).

La actuación que se ha de llevar a cabo por la citada Comisión debe estar revestida de parámetros o reglas que orientan la realización de todo concurso de méritos, contenidas en la convocatoria, a cuyas directrices han de someterse tanto la administración como los participantes, la cual garantiza el respeto del debido proceso, transparencia e igualdad en el proceso de selección.

La Alta Corporación, averó:

“El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva⁸, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo⁹.

⁷ “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”

⁸ Cfr. Sentencia SU-133 de 1998: “La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado”.

⁹ Cfr. Sentencia T-556 de 2010.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso¹⁰, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal¹¹. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa¹².

(iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe¹³. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él¹⁴.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.¹⁵ (Negritas y subrayado ex - texto).

3.6. Procedencia excepcional del amparo de tutela frente a determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos. El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

¹⁰ Cfr. Sentencia T-514 de 2001: “el debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician con el objeto de cumplir una obligación o de ejercer un derecho ante la administración, como es el caso del acceso a los cargos públicos”.

¹¹ Cfr. Sentencia T-090 de 2013. En esa providencia se refirió que de acuerdo con la Sentencia C-040 de 1995, reiterada en la Sentencia SU-913 de 2009, las etapas que en general deben surtirse para acceder a cualquier cargo de carrera y que, por consiguiente, deben estar consignadas en el acto administrativo de convocatoria, son: “(i) **La convocatoria:** Fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) **Reclutamiento:** En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) **Aplicación de pruebas e instrumentos de selección:** a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. y (iv) **elaboración de lista de elegibles:** En esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido”. (Negritas del texto original).

¹² Sobre las reglas del concurso que se encuentra en trámite y su concatenación con los principios, la Corte Constitucional en sentencia C-1040 de 2007, al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley núm. 105/06 Senado y 176/06 Cámara, “por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la ley 588 de 2000”, manifestó que “la regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite. El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; (...)”.

¹³ Sentencia T-502 de 2010.

¹⁴ Sentencia SU-913 de 2009. Reiterada en la Sentencia T-569 de 2011.

¹⁵ Sentencia T-180 de 2.015.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que, para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral.

*Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que **si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.***

*Sobre el particular, en la **Sentencia SU-913 de 2009** se determinó que: “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.*

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.”¹⁶ (Negritillas y subrayado ex - texto).

3.7. Los derechos fundamentales invocados por la accionante.

-Derecho a la Igualdad. En relación con este derecho, la Constitución Política de Colombia estableció en su artículo 13, que “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”.

Respecto a la provisión de cargos, se indicó en sentencia C-123 de marzo 13 de 2013: “Así las cosas, el derecho a la igualdad está llamado a presidir tanto la convocación dirigida a quienes, teniéndose por aptos, deseen postularse, como el desarrollo del respectivo proceso de selección, porque tratándose de determinar méritos y calidades, los requisitos y condiciones exigidos han de ser los mismos para todos, lo que garantiza que, desde el principio, todas las personas tengan la ocasión “de compartir la misma posibilidad de conseguir un empleo, así luego, por motivos justos, no se obtengan las mismas posiciones o no se logre la aspiración deseada”.

De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional en lo anterior se manifiesta la igualdad de trato y de oportunidades que conduce a asegurar el ingreso al servicio público sin discriminación de

¹⁶ Tomado de Sentencia T-180 del 2015 ya citada con antelación y SU-913 de 2.009.

ninguna índole, de donde se desprende que ni en la convocatoria ni durante el proceso que se cumpla con los inscritos resulta viable el establecimiento de “requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y la capacidad de los aspirantes”, pues, de ser así, se erigirían “barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales”.

-Derecho al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. El numeral 7º del artículo 40 de la Constitución Política instituye, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, como una expresión protegida del derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. De otro lado el artículo 123 de la norma en mención señala que *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”.*

La Corte Constitucional en la mencionada Sentencia C-123, indicó: *“Aunque el acceso a la función pública corresponde a un derecho constitucionalmente garantizado, distintas son las formas dispuestas para escoger a las personas que cumplirán funciones al servicio del Estado. Así, el artículo 125 de la Carta establece la carrera administrativa como regla general tratándose de los empleos en órganos y entidades estatales, pero a continuación exceptúa de ella los cargos “de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y aquellos determinados por la ley” e indica, en su segundo inciso, que “los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o por la ley, serán nombrados por concurso público”.*

- Derecho al debido proceso. El debido proceso administrativo se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales, así que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley.

La Corte Constitucional en Sentencia T-1083 de 2004, acotó: *“(..)El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación. (...)”.*

Con los anteriores derroteros se pasa al análisis del,

IV. CASO CONCRETO

Procede el Despacho frente al problema jurídico suscitado, a efectuar el estudio correspondiente respecto a la acción de tutela instaurada por la señora Milena María Díaz Beltrán en contra del Nación/Ministerio de Defensa/Ejército Nacional y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

Retomando, la accionante adujo participó dentro del proceso de selección N° 637 de 2018 Sector Defensa, aspirando al empleo Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa, OPEC N° 106225, ocupando el puesto N° 7 de la lista de elegibles en firme desde el 7 diciembre de 2021, siendo trece vacantes las que se ha de proveer.

Agrega solo hasta el 19 de abril del presente año se le comunicó resultado del estudio de seguridad, el cual fue FAVORABLE, y el día 04 de mayo practicaron exámenes médicos ocupacionales de ingreso, sin que hasta la fecha haya realizado su nombramiento en período de prueba, desconociéndose por la entidad castrense las bases del concurso de méritos y comprometiendo los derechos al debido proceso, acceso a cargos públicos y mínimo vital al no contar con trabajo.

Frente a lo reclamado en esta sede por la señora Milena María Díaz Beltrán, como se dijo en el análisis de los presupuestos de procedibilidad, se advierte que era factible acudiera a la acción de tutela, es decir, en punto de obtener el cumplimiento de la lista de elegibles en referencia al nombramiento en período de prueba en el empleo para el cual concursó, pues la actividad que está pendiente corre a

cargo de la parte accionada, la cual debe cumplirse de oficio una vez agotadas las etapas previas del proceso de selección, y en relación a lo buscado no se avista haya otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para ello, e incluso de auscultarse la posibilidad de activar la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a fin de poner de presente la omisión invocada en contra de la Nación/Ministerio de Defensa/Ejército Nacional, tal mecanismo en su definición resultaría a destiempo, como quiera que está corriendo el término de la vigencia de la lista de elegibles, la cual tiene una duración de 1 (un) año según el Acuerdo CNSC2019000002506 del 23-04-19 que regula la Convocatoria y la Resolución 14092 del 24 de noviembre de 2021 que emitió la lista de elegibles, en firme esta desde el 7 de diciembre de ese año; además al estar comprometidos el derecho al debido proceso, el acceso a ocupar cargos públicos, y los principios del mérito y confianza legítima, como se va a ver, lo que se agudiza con la situación de desempleo que alega la interesada y no fue desvirtuada, circunstancias que abren paso al estudio de fondo.

Ante la ausencia de pronunciamiento de la Nación/Ministerio de Defensa/Ejército Nacional y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), tal como se advirtió al inicio de las consideraciones de esta decisión tutelar, es factible dar aplicación a lo normado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora, de lo que aparece acreditado, consta en su momento la señora Milena María Díaz Beltrán en el marco del Acuerdo Rector N° CNSC2019000002506 del 23-04-19 adelantó y superó satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos proceso de selección N° 637 de 2018 - Ejército Nacional del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa-, para el empleo denominado AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6-1, Grado 8, OPEC N° 106225, motivo por el cual mediante Resolución 14092 del 24 de noviembre de 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer trece (13) vacantes respecto al empleo referido, y en orden descendente la aquí interesada ocupó el puesto N° 7:

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer trece (13) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA**, Código 6-1, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. **106225, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 637 DE 2018 - EJÉRCITO NACIONAL**, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del sector Defensa así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	50937545	CINDY MIREYA	VERGARA VERGARA	85.00
2	30687926	YENNI PATRICIA	MORALES PEÑA	84.75
2	50940174	BIBIANA CAROLINA	PAZ MEJIA	84.75
3	50926304	MERLI LINET	CARDENAS HERRERA	84.25
4	50893260	MARTA INES	PEREZ HERNANDEZ	84.22
5	50912756	MONICA PATRICIA	RODRIGUEZ ALARCON	83.75
6	1067874234	KATYS PAOLA	MARTINEZ POSADA	83.50
7	1067852079	MILENA MARÍA	DÍAZ BELTRÁN	71.00
8	1068577747	IRLEY PATRICIA	MARTINEZ GABALO	70.25
9	1063652142	JEISON	ROHATAN SERPA	69.00
10	1067887795	YULIETH JOHANA	CABALLERO AGAMEZ	67.70

En referencia a la accionante efectuó "estudio de seguridad", el cual fue favorable, de cuyo resultado la entidad le comunicó:

**COMUNICACIONES
COMANDO DE PERSONAL**

Señor
MILENA MARÍA DÍAZ BELTRÁN
Elegible Sector Defensa

Asunto. Notificación resultados estudio de seguridad.

En el marco del proceso de selección del Sector Defensa, convocatoria No 637 de 2018 EJC, en virtud del artículo 27 del Decreto Ley 091 de 2007, en concordancia con el capítulo VII "estudio de seguridad" del Acuerdo No 20191000002506 del 23 de abril del 2019, por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de mérito para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al sistema especial de carrera administrativa del Ejército Nacional; de manera atenta me permito indicar que el resultado de la etapa de estudio de seguridad fue **Favorable**.

Por lo anterior, se le informa que en los días comprendidos entre el 27 y 30 de abril del 2022, se comunicará a su correo electrónico el lugar, fecha y hora programada para presentar la evaluación médica preocupacional o de preingreso establecida en el artículo 3 de la Resolución No 2346 del 2007, necesaria para continuar con el trámite de nombramiento.

31

 

Sumado y según su dicho ¹⁷, le fue realizada el 04 de mayo de 2022 “*evaluación médica preocupacional o de preingreso, establecida en el artículo 3 de la Resolución No 2346 del 2007*”. No obstante, no obra prueba de ello en el expediente tutelar.

En ese orden, según el Acuerdo Rector N° 637/18, artículo 4, el proceso de selección se compone de las siguientes fases¹⁸:

- “1. Convocatoria y Divulgación.
2. Venta de Derechos de Participación e Inscripciones.
3. Verificación de Requisitos Mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Prueba Específica Funcional (para los niveles Profesional y Técnico). Prueba Específica Funcional o Prueba de Ejecución (para el nivel Asistencial).
 - 4.2 Prueba Valores en Defensa y Seguridad (para el nivel Profesional).
 - 4.3 Valoración de Antecedentes.
5. Conformación de Listas de Elegibles.
6. Estudio de Seguridad.
- 7. Nombramiento en Período de Prueba.** “ (Negrillas – ex texto).

La última etapa, en cuanto al nombramiento de los integrantes de la lista y el inicio del período de prueba de aquellos, está a cargo de la Nación/Ministerio de Defensa/Ejército Nacional.

El artículo 79 del Acuerdo Rector, contempla que, una vez publicada y ejecutoriada la lista de elegibles, superado el estudio de seguridad, y celebrada la audiencia pública para destinación de plazas en los casos que sea necesario, el representante legal o funcionario correspondiente tiene **diez (10) días hábiles** para emitir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba, el cual tiene una duración de seis meses.

En el evento sub examine, las fases del concurso fueron superadas por la señora Milena María Díaz Beltrán, esto es la verificación de requisitos mínimos, prueba de conocimientos y valoración de antecedentes, integrando la lista de elegibles, la cual está en firme y sometió a estudio de seguridad el cual fue favorable, e incluso a exámenes ocupacionales, y al estar ante empleo cuyas vacantes no demandan ubicación en diferentes sedes de trabajo -afirmación no controvertida- no se requiere audiencia pública para su asignación (art. 64 ib), por tanto han finalizado las etapas previas, siendo la fase siguiente la del nombramiento en periodo de prueba, sin embargo, la Nación/Ministerio de Defensa/Ejército Nacional, autoridad nominadora, vencido el plazo legal, transcurriendo más de dos meses, aun no lo ha hecho, sin causa que valide tal inactividad, máxime cuando las vacantes existentes son trece y la accionante ocupa el puesto siete del registro de elegibles, lo que sin lugar a dudas trasgrede los derechos del candidato al empleo, esto es el debido proceso (art. 29 CPo) por no acatarse el término legal para realizar el nombramiento sin justificación de tal omisión, siendo irrazonable el lapso que ha pasado, privándolo del derecho de acceder a cargos públicos (art. 40 ib) y a un trabajo (art. 53 ib), dejando de lado el principio de confianza legítima y del mérito (art. 83 y 125 ib) en cuanto a los resultados del concurso y la posición de ser una de las personas que superó el proceso de selección y lo hizo para una de las vacantes ofertadas.

Al estar el puesto obtenido por la interesada dentro del rango y número de plazas ofertadas origina en que la lista de elegibles configure un derecho subjetivo y consolidado que debe respetarse y garantizarse. Valga recabar en lo que la jurisprudencia constitucional ha señalado en cuanto a este tema:

“Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”, y en cuanto a que “aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”.

Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una

¹⁷ Hecho sexto del libelo tutelar.

¹⁸ Para el sector defensa

violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo; en palabras de la Corporación, la Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso – que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones –ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.”

En esa misma medida, precisó la Corte que tal curso de acción también “equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe –Artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior”.

La jurisprudencia constitucional también ha aclarado en este sentido que las listas de elegibles que se encuentran en firme son inmodificables, en virtud del principio constitucional de buena fe y de la confianza legítima que ampara a quienes participan en estos procesos.

En desarrollo de esta postura, la Corte ha explicado que los actos administrativos que establecen las listas de elegibles, una vez en firme, **crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto que no pueden ser desconocidos por la Administración:**

“cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; **lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman.**

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos ‘se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo al as leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...)’. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado. (...)

Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer” (...).¹⁹ (Negrillas y subrayado ex - texto).

La entidad accionada desacató el artículo 70 del Acuerdo CNSC2019000002506, no obstante que el parágrafo del artículo 6 ídem le imponía tal deber, al disponer **“El Acuerdo es norma reguladora de todo Concurso y obliga tanto a la Entidad objeto de la misma”**, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que desarrolle el Proceso de Selección, como a los participantes inscritos. (Negrillas ex - texto).

En ese orden de ideas, a pesar de ser la Convocatoria Ley no solo para los aspirantes sino también respecto a la Nación/Ministerio de Defensa/Ejército Nacional, como lo contempla el Acuerdo Rector y lo dispuesto en la Ley 909 de 2.004 -carrera administrativa- ²⁰ -art. 31 N° 4 y 5²¹-, el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2.015²², y en específico tratándose del Sistema Especial de Carrera del Sector

¹⁹ Sentencia T-156 del 2012.

²⁰ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

²¹ **ARTÍCULO 31.** Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:(...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.”

²² “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.”

Defensa, el que según el Decreto Ley 091 de 2.007²³, artículo 5 y 16, uno de sus principios rectores es el mérito respecto al ingreso de los empleados, siguiendo las calidades académicas, experiencia y competencias para su desempeño, y cuya provisión definitiva de sus cargos se debe hacer mediante concurso abierto, la citada fuerza militar no acató tales preceptivas propiciando la vulneración de los derechos fundamentales de la señora Milena María Díaz Beltrán.

Como medidas para restablecer los derechos de la señora Milena María Díaz Beltrán, se ha de disponer el titular de la Nación/Ministerio de Defensa/Ejército Nacional o quien hagan sus veces en el cargo, o el funcionario y dependencia del Ejército que correspondan, de acuerdo al marco de su competencia, dentro del término no mayor a 48 horas lleve a cabo las gestiones pertinentes para nombrarla en período de prueba en el cargo de Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa, Código 6-1, Grado 08, Opec N° 106225”, proceso de selección N° 637 de 2.018-Sector Defensa Ejército Nacional- en cumplimiento a la lista de elegibles en firme, estando superada la etapa de estudio de seguridad, en acatamiento al Acuerdo N° CNSC2019000002506 del 23-04-19 y la Resolución N° 14092 del 24 de noviembre de 2.021 contentiva de esta; desde luego sin que con ello vean afectados los derechos de los demás interesados que hacen parte de tal lista y lo preceden, para lo cual de no haberse efectuado con antelación su nombramiento, este se agotara de manera inmediata proveyendo las siete plazas ofertadas incluido el puesto seis que ocupó el accionante.

Para finalizar, hay que decir no se evidencia actuación trasgresora en cabeza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo cual no se emitirá orden en su contra en punto del restablecimiento de los derechos del accionante, pero sí que proceda de manera inmediata a publicar en su página web y/o a través correo electrónico esta sentencia para conocimiento de quienes hacen parte de la lista de elegibles y demás terceros con eventual interés dentro del Proceso de selección N° 637 de 2018 – Sector Defensa” en referencia al empleo Auxiliar Para Apoyo de Seguridad y Defensa, Código 6-1, Grado 08, identificado con el Código OPEC No. 106225. Advertirles que han de allegar soporte de tal gestión efectiva y que desacatar lo ordenado se verán expuestos a las sanciones legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley y la Constitución,

F A L L A:

PRIMERO. - TUTELAR los derechos fundamentales al Debido proceso, igualdad, vida digna, acceso a cargos públicos y al trabajo, en favor de la señora Milena María Díaz Beltrán, conforme se motivó.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Nación/Ministerio de Defensa/Ejército Nacional, a través de su titular o quien hagan sus veces en el cargo, o el funcionario y dependencia del Ejército que correspondan, de acuerdo al marco de su competencia, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo hubiere hecho, proceda a adelantar las gestiones pertinentes para nombrar en período de prueba a la señora Milena María Díaz Beltrán al en el cargo de Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa, Código 6-1, Grado 08, Opec N° 106225”, proceso de selección N° 637 de 2.018-Sector Defensa Ejército Nacional-, en cumplimiento a la lista de elegibles en firme, estando superada la etapa de estudio de seguridad, en acatamiento al Acuerdo N° CNSC2019000002506 del 23-04-19 y la Resolución N° 14092 de 2.021 contentiva de esta.

Lo anterior sin perjuicio de los derechos de las personas que lo anteceden en posición en la lista de elegibles de no haberse realizado su nombramiento previamente y reúnan los requisitos legales para el empleo, en cuyo caso este se agotara de manera inmediata y en forma descendente proveyendo las trece vacantes ofertadas en el concurso incluido el puesto siete de la lista que ocupa la accionante.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE esta sentencia según lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

²³ Por el cual se regula el Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa y se dictan unas disposiciones en materia de administración de personal.

CUARTO. - Hágasele saber a las partes que la presente determinación puede ser impugnada dentro de los tres (3) días contados a partir de su notificación, allegando escrito a través del correo electrónico del despacho adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO.- ORDENAR a la Nación/Ministerio de Defensa/Ejército Nacional - y a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC)**, procedan de manera inmediata a publicar en su página web y/o a través correo electrónico esta sentencia para conocimiento de quienes hacen parte de la lista de elegibles y demás terceros con eventual interés dentro del Proceso de selección N° 637 de 2018 – Sector Defensa” en referencia al empleo Auxiliar Para Apoyo de Seguridad y Defensa, Código 6-1, Grado 08, identificado con el Código OPEC No. 106225. Advertirles que han de allegar soporte de tal gestión efectiva y que desacatar lo ordenado se verán expuestos a las sanciones legales.

SEXTO. - Si no se expresare inconformidad con el fallo, envíese el expediente en su oportunidad a través de la secretaría de este juzgado a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, y una vez surtido el citado trámite, de no requerirse gestión adicional, archívese dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85cb3e95fd18dbd2c06916444bd2a10cdecceb110496a274b5ae1c5ea566cc895**

Documento generado en 02/08/2022 02:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>